

Santiago, once de agosto de dos mil catorce.

Vistos:

Se ha deducido recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil diez, dictada por la Ministra en visita extraordinaria, señora Gloria Ana Chevesich Ruíz en los autos Rol 15.260 – XS, del Décimo Séptimo Juzgado del Crimen de esta ciudad.

La sentencia se pronunció condenando a **Carlos Cruz Lorenzen**, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de fraude al Fisco en calidad de continuado; a **Sergio Cortés Castro**, a la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de fraude al Fisco de Chile en calidad de continuado pesquisado en esta causa y en la signada con el número de rol 15.260 letra R., con el carácter de reiterado en la signada con el número de rol 15.260 Letra E y como autor del delito de fraude al ente fiscal en la signada con el número de rol 15.260 Letra IV; a **Roberto Salinas Briones**, **Sergio Hinojosa Ramírez** y a **Ramón Silva Améstica**, a la pena de 60 días de prisión en su grado máximo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de Fraude al Fisco de Chile en calidad de continuado, a **Eduardo Bartholin Zanetta** y a **Gonzalo Castillo Navasal** a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de delito de fraude al Fisco de Chile, a **Nassir Sapag Chaín**, a la pena de doscientos días de presidio menor en su grado

mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de fraude al Fisco de Chile, a **Héctor Quiroz Astorga**, a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo , suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa , como autor del delito de fraude al Fisco de Chile en calidad de continuado, a **Dolores Rufián Lizana** a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de fraude al Fisco de Chile, a **Oscar Araos Guzmán** a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa , como autor del delito de fraude al Fisco de Chile en calidad de continuado, a **Héctor Peña Veliz**, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa , como cómplice del delito de fraude al Fisco de Chile en calidad de continuado, a **Luis Jara Nuñez** a la pena de cuarenta días de prisión en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como encubridor del delito de fraude al fisco de Chile en calidad de continuado. La sentencia les concede a los acusados **Carlos Cruz Lorenzen, Roberto Salinas Briones, Héctor Quiroz Astorga, Ramón Silva Améstica, Sergio Hinojosa Ramírez, Héctor Peña Veliz, Luis Antonio Jara Nuñez, Eduardo Bartholin Zanetta, Gonzalo Castillo Navasal, Nassir Sapag Chaín, María Dolores Rufián Lizana, y a Oscar Araos Guzmán** el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos a la discreta observación y asistencia por la autoridad administrativa durante el tiempo de la condena, y cumplir los

requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley N°18.216, con excepción del establecido en su letra d); se concede a **Sergio Cortés Castro** el beneficio de la libertad vigilada por el término de cinco años, debiendo quedar sometido a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley N°18.216, con excepción del establecido en su letra d).

El mismo pronunciamiento absuelve a Leonel Vivallos Medina, Marcos Luraschi Pandolfi, Abdón Naim Pajundakis, Sergio González Tagle, Víctor Rey Pozo, Francisco Aguirre Arias, Jorge Echenique Larraín, Francisco González Del Río, Jorge Quiroz Castro, Eduardo Valenzuela Freraut, Luis Arrau Del Canto, Alejandro Gutiérrez Arteaga, Francisco Donoso Díaz, Carlos Calderón Pinto, Luis Solar Pinedo, Ricardo Paredes Molina, y Yerko General Carrasco, de las acusaciones formuladas en su contra y no emite pronunciamiento respecto de las acusaciones deducidas en contra de Eduardo Arriagada Moreno, atendido el sobreseimiento definitivo y parcial dictado en autos.

En cuanto a la acción civil; el fallo acoge la excepción de prescripción extintiva deducida por Sergio Hinojosa Ramírez y la rechaza respecto de Sergio Cortés Castro, Oscar Araos Guzmán, Eduardo Bartholin Zanetta, Gonzalo Castillo Navasal, y Nassir Sapag Chaín.

El pronunciamiento acoge la demanda civil deducida por el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, y se condena a los acusados a pagar lo siguiente: Carlos Enrique Cruz Lorenzen la suma de \$799.142.217.- Sergio Cortés Castro la suma de \$777.842.217.- Roberto Salinas Briones la suma de \$133.700.000.- , Héctor Peña Veliz la suma de \$777.842.217.-, Héctor Quiroz Astorga la suma de \$350.177.717.-, Ramón Silva Améstica la suma de

\$57.925.617.-, Luis Antonio Jara Nuñez la suma de \$150.390.000.-, Eduardo Bartholin Zaneta, Gonzalo Castillo Navasal, y Nassir Sapag Chaín la suma de \$21.300.000.-, Oscar Araos Guzmán la suma de \$543.562.836.-, y Maria Dolores Rufián Lizana la suma de \$307.573.953.- de manera solidaria entre aquellos que intervinieron en cada uno de los episodios señalados en la demanda civil, más reajustes e intereses.

A su turno, la sentencia rechaza la demanda civil deducida en contra de Leonel Vivallos Medina, Marcos Luraschi Pandolfil, Abdón Naim Pajundakis, Sergio González Tagle, Víctor Rey Pozo, Francisco Aguirre Arias, Jorge Echenique Larraín, Francisco González del Río, Jorge Quiroz Castro, Eduardo Valenzuela Freraut, Luis Arrau Del canto, Alejandro Gutiérrez Arteaga, Francisco Donoso Díaz, Carlos Caderón Pinto, Luis Solar Pinedo, Ricardo Paredes Molina, Yerko General Carrasco, y de Eduardo Arriagada Moreno.

En contra de la sentencia dedujeron recurso de casación en la forma y apelación Carlos Cruz L. y de apelación únicamente Héctor Peña V.; Oscar Araos G.; Nassir Sapag Chain; Ramón Silva A.; Héctor Quiroz A.; Sergio Cortés C.; Dolores Rufián L.; Roberto Salinas B.; Luis Jara N.; Sergio Hinojosa R. y también apela el Consejo de Defensa del Estado, solicitando que los absueltos sean condenados y se acoja la demanda civil respecto de ellos.

Concedidos los recursos y elevados los autos ante esta Corte, se trajeron los autos en relación y durante la vista de la causa fueron oídas las alegaciones de los abogados que concurrieron a estrados.

CONSIDERANDO:

a) En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º Que en lo principal de fs. 20.350 (Tomo 52), en representación de Carlos Cruz Lorenzen se deduce un recurso de casación en la forma en contra

de la sentencia de fecha 30 de junio de 2010, fundado en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, ello en relación a lo que dispone el artículo 500 N° 4 del cuerpo legal mencionado, que señala que toda sentencia debe contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta. Tal vicio se produciría de acuerdo a la apreciación del recurrente en los considerandos 60, 61, 62 y 63 del fallo que se cuestiona.

Plantea que en tales consideraciones se define la conducta que se imputa al recurrente como constitutiva del delito de fraude al Fisco de Chile sancionado en el artículo 239 del Código Penal, de forma continuada, deduciendo en los mismos la autoría que en esos ilícitos se le atribuyen. Luego de transcribir tales considerandos plantea que el escrito a que se hace referencia en los mismos fue presentado el 11 de febrero de 2003, cuando el recurrente estaba en prisión preventiva, carecía del conocimiento del sumario y tenía total confianza en que los procedimientos utilizados por Sergio Cortez eran lícitos y adecuados; este era su más colaborador más directo, leal y confiable, que después se convirtió en su enemigo más tenaz y duro por no haber satisfecho el recurrente sus desmedidas peticiones económicas.

Indica que de tal escrito la sentenciadora concluye, que lo expuesto por el recurrente coincide en lo relativo a fuentes o modalidades, plenamente con la operatoria detectada en la pesquisa judicial y que fue la que, en definitiva, se utilizó por la Coordinación General de Concesiones para solventar los pagos que el Tesoro Público no estaba obligado a soportar. Y no obstante lo anterior, al recurrente no se le reconoce la atenuante de colaboración eficaz en

la investigación de los hechos de la causa, pese a que este fue el único objetivo que se tuvo en consideración para presentar tal escrito, mientras el imputado estaba en prisión preventiva.

Añade que la conducta del recurrente se contrapone a la realidad de la situación investigada, la que está descrita en el considerando 77 del fallo, en primer lugar hace una descripción de que en las resoluciones dictadas por la Dirección General de Obras Publicas que se mencionan en la acusación, como en otras actuaciones allí singularizadas, en orden a que no tenían la existencia de partidas pro forma o partida de gastos administrativos generales, puesto que los contratos se celebraron bajo la modalidad de suma alzada o precios unitarios; y en segundo lugar, la conclusión de que de haber contemplado los contratos tales partidas tampoco autorizaba a los acusados a operar de la manera como se acreditó en la investigación, porque la finalidad que persiguen es precisa y determinada.

De lo anterior concluye el recurrente, la existencia de una contradicción entre lo establecido en el motivo 60 con el 77 antes reseñado, de manera que tales declaraciones contradictorias se anulan entre sí, lo que lleva como resultado a que el fallo carezca de fundamentos o consideraciones para establecer los hechos a los acusados, vulnerándose de esta manera la exigencia del artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal antes aludido.

A lo anterior, añade que si es que se acepta que en los contratos celebrados no había gastos de administración ni gastos pro forma, la conducta atribuida al recurrente sería un delito imposible que jamás pudo tipificarse, por cuanto este proponía cursos de acción, pero eran los órganos ejecutores los encargados de su implementación, lo que debía ser técnica y legalmente factible.

Es por lo expuesto, que solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y se disponga la absolución de todo cargo de Carlos Cruz Lorenzen.

2° Que la presentación que realiza el sentenciado Cruz el 11 de febrero de 2003 en nada se contradice con lo establecido por el sentenciador en su fallo impugnado y en ningún momento se ha planteado que no es efectivo lo allí expresado o que haya sido prestada por error. La circunstancia agregada que haya cambiado la valoración de la colaboración que le prestaba el imputado Cortez en nada contradice lo anterior. Y la circunstancia de que esta declaración, que importa un reconocimiento de manera de cómo se operaba al interior de la Coordinación General de Concesiones, no haya sido considerada como una atenuante de colaboración eficaz, no configura de modo alguno la causal de casación esgrimida por la defensa.

Tampoco se advierte la contradicción alegada por el recurrente de los considerandos 60, 61, 62 y 63 con el fundamento 77. Los primeros considerandos describen la manera de operar tanto de la Dirección General de Obras Públicas como de la Coordinación General de Concesiones, y de qué manera se incluían operaciones que el Ministerio de Obras Públicas no podía sufragar, y la participación que al imputado le correspondió en tales operaciones. A su vez el considerando 77 describe cuales eran las modalidades particulares de los contratos que se celebraban. No es posible advertir contradicción entre ellos, por lo que no se anulan, y por ende, la sentencia contiene las consideraciones suficientes para llegar a las conclusiones a que arribó.

Corresponde de esta manera, rechazar el recurso de casación en la forma deducido en contra del fallo de primer grado.

b) En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada, recaída en causa Rol 15.260 – XS, del Décimo Séptimo Juzgado del Crimen de esta ciudad, de treinta de junio de dos mil diez, con excepción de los considerandos 86°, 87°, 275° y 277° que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además presente

Primero: Que los hechos que describe la sentencia de primer grado, configuran el delito de Fraude al Fisco, tipificado en el artículo 239 del Código Penal, en cuanto se encuentra comprobado en el proceso que personas que se desempeñaban como funcionarios públicos, en su condición de tal, a sabiendas, idearon un procedimiento tomando como excusa o fin el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la Coordinación General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas (MOP), procedimiento que estuvo destinado a solventar pagos que el Tesoro Público no estaba obligado a hacer. En efecto, el sentenciador dio por probado en esta causa, que se abultaron o sobrevaloraron, intencionalmente, los precios de ciertos contratos celebrados entre la Dirección General de Obras Públicas, dependiente del MOP y diversas consultoras, y, posteriormente, depositaban las diferencias generadas por este exceso artificioso y los valores reales de sus contratos, en las cuentas corrientes bancarias de la firma GATE S.A., de Héctor Peña V., de Luis Jara V. y de Yerko General C. y con esos fondos se pagaban honorarios y otros fines del Servicio ajenos a la contratación que les sirvió de base. Es decir, se generaba un proceso artificioso en que se comprometían mayores fondos de los que se necesitaban, de modo que se generaba un exceso que una vez adjudicado al respectivo consultor, se destinaban total o parcialmente a otros fines no asociados al contrato que se trataba, como ser el pago de honorarios a funcionarios públicos del MOP y sus reparticiones, particulares y otros servicios.

Segundo: Que, la sentencia logró acreditar que la suma de \$ 799.142.217 se destinó al pago de sumas de dinero que el tesoro público no estaba obligado a soportar, porque los supuestos encargos o contrataciones que dieron origen a los pagos que se efectuaron a particulares o empleados públicos no cumplieron con las normas establecidas en la ley.

Tercero: Que, en el derecho penal, el concepto de empleado público es distinto y notablemente más amplio que en el Derecho Administrativo, ya que el interés del primero se relaciona con la función pública, cualquiera que sea el tipo de vinculación jurídica que exista entre la Administración del Estado y la persona que ejerza dicha función, sobre quien recae la obligación de velar por los intereses del Estado, por lo que la alegación que hace el acusado Cruz Lorenzen en cuanto a su actuación como Coordinador General de Concesiones no escapa a esta consideración y sus actuaciones se enmarcan en el concepto que exige el tipo penal que se le imputa.

Cuarto: Que, en la figura delictiva descrita en el artículo 239 del Código Penal, la calidad personal del autor es un elemento que queda comprendido en la descripción del tipo, de modo que se trata de un delito especial en que el sujeto que actúa debe revestir la calidad de empleado público, en los términos y con el alcance definido en el artículo 260 del mismo Código. Sin embargo, es perfectamente posible, que en la ejecución del ilícito puedan concurrir también otros individuos que no reúnan las condiciones personales que exige el tipo penal, a quienes se le comunica la calidad especial del sujeto que si las reúne por estar en conocimiento de la función que desempeñaban sus coparticipes y haber prestado su concurso para la materialización del delito, en cuyo caso debe responder por su conducta del mismo modo que cabría a los agentes calificados para la comisión del delito. En esta condición de comunicabilidad del ilícito, la figura penal del artículo

239 del citado Código, alcanza a los acusados Peña Veliz, Sapag Chaín, Araos Guzmán y Jara Nuñez, quienes actuaron coordinadamente con los funcionarios públicos involucrados en estos hechos, defraudando al Fisco.

Quinto: Que el mecanismo de pagar honorarios y servicios a través de empresas consultoras habría constituido simplemente el medio necesario para implementar el sistema y así burlar la rigidez de las asignaciones presupuestarias que no cubrían las aspiraciones que pretendía la Coordinadora General de Concesiones, dependiente del MOP, aspecto que era conocido por todos los acusados. Así, bajo esta fórmula, el Erario Fiscal contribuyó a solventar remuneraciones y otras necesidades funcionarias e institucionales que excedían el marco legal, provocando un menoscabo al tesoro público, porque de haberse pretendido legítimamente esos fondos, ello no habría sido posible, dado el estricto marco presupuestario y la clara definición remuneratoria que rige para los funcionarios públicos y las institucionales estatales.

Sexto: Que, sostienen los acusados, que dado que los bienes y servicios por los que se pagó ingresaron efectivamente al patrimonio estatal y su valor económico se corresponde con el precio pagado, no puede hablarse de perjuicio patrimonial, como lo exige la figura penal que se les imputa. Al respecto, si bien los valores pagados a los consultores se pueden corresponder en parte a algún servicio prestado, no es menos cierto, que se engañó al Fisco, haciendo suponer la necesidad de mayores recursos por esas mismas prestaciones que no eran tales, ya que por su deliberado exceso, posteriormente, se desvían a otros fines, en desmedro de otras necesidades públicas que han sido definidas y proyectadas en conformidad a la ley.

Séptimo: Que, se ha planteado como eximente de responsabilidad el error de prohibición, lo que podrá resultar válido, sí el sujeto que incurrió en la

conducta típica y antijurídica no estaba consciente de estar incurriendo en responsabilidad penal, o al menos, razonablemente, estaba en condiciones de poder adquirir esa conciencia. Esta alegación sólo puede prosperar de modo excepcional, cuando el desconocimiento es invencible, esto es, cuando es excusable en atención a las características y circunstancias concretas tanto del sujeto como del hecho. El error de prohibición gana plausibilidad cuando versa sobre materias normativamente complejas, cuya correcta comprensión enfrenta obstáculos relevantes. Así las cosas, en razón de los antecedentes del proceso, esta Corte advierte que no resulta atendible esta alegación, ya que parece inverosímil aceptar que se desconocía que se usaba un procedimiento diferente y no regular para sustraer más recursos del Estado, cuyos propósitos no se transparentaban correctamente, ya que eran conocidas las restricciones presupuestarias y legales y además, el claro principio que gobierna al sector público, de sólo poder hacer aquello que la ley le permite. Resulta evidente y probado, que se usó un procedimiento para burlar la debida asignación de recursos fiscales, incrementando artificialmente los valores de contratos con el fin de cubrir con ellos otras necesidades no previstas ni conocidas por quienes debían asignar los fondos públicos y controlar su debida asignación.

Octavo: Que, se da lugar al carácter continuado del delito y no de reiterado, porque en la especie, según aparece del mérito del proceso, se dan los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia exige, a saber, unidad de autor, identidad del tipo penal realizado en diversas ocasiones, realizaciones que tienen lugar en un lapso prolongado de tiempo y unidad de propósito del agente o de determinación criminal que cubra todas las acciones desarrolladas por aquél. Siendo así, la solicitud formulada por la querellante en el sentido que se sancione a los acusados como autores de delito de fraude al Fisco en calidad de reiterado, será desestimada.

Noveno: Que, la alegación que formula el acusado Cortés de haber actuado con obediencia debida, tampoco puede prosperar, ya que el sistema administrativo chileno establece un sistema de obediencia reflexiva, en que el subordinado posee la facultad de suspender la ejecución de la orden y representar la ilicitud al superior jerárquico. El Estatuto Administrativo dispone entre las obligaciones del funcionario público, la de obedecer las órdenes que le imparta el superior en jerarquía, sin embargo, tratándose de una orden que el subordinado considere ilegal, éste debe representarla por escrito al superior y si éste insiste en ella, aquél deberá cumplirla exento de responsabilidad.

Décimo: Que, la participación como coautor del delito de fraude al fisco de Cortés Castro, Salinas Briones, Hinojosa Ramírez, Silva Améstica, Bartholin Zanetta, Castillo Navasal, Sapag Chaín, Quiroz Astorga, Rufián Lizana y Araos Guzmán se encuentra suficientemente comprobada, como asimismo la participación de Peña Véliz, en calidad de cómplice y de Jara Nuñez como encubridor. También esta Corte comparte los razonamientos contenidos en el fallo de primera instancia en cuanto estima justificada la participación de autor en el delito tipificado en el artículo 239 del Código Penal del acusado Cruz Lorenzen, pues con su conducta consintió que se defraudara al Estado.

Undécimo: Que a fs. 17.362 contesta la demanda civil Eduardo Bartholin Zanetta, solicitando la prescripción de la acción civil deducida por el fisco de Chile habida consideración que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2.332 del Código Civil las acciones que se conceden en ese cuerpo legal que tratan de los delitos y cuasi delitos prescriben en el plazo de cuatro años contados desde la aplicación del acto, término que se interrumpe si la

acción civil se ejerce durante el sumario según lo que prescribe el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal.

Duodécimo: Que a fs. 17.386 contesta Luis Arrau del Canto, señalando que es absolutamente inocente de los hechos delictivos que se le imputan, pues jamás ha sido parte de una configuración o ardid destinado a defraudar el fisco y menos ejecutor de un engaño para abultar en 10 millones de pesos una consultoría que se le encargó a su representada GEOFUN. Plantea que esa empresa fue invitada conjuntamente con otras a participar en una propuesta o licitación para un trabajo de consultoría para la coordinación general de concesiones de la dirección General de obras públicas para identificar el impacto que iba a tener el tamaño del embalse Illapel.

Indica que se le pidió que debía comenzar de inmediato con la ejecución del contrato, por la urgencia los estudios, pese a que todavía no existían los decretos de hacienda posteriormente se le indica que se necesita urgente un estudio complementario. Finalmente se le comunica que llegaron las platas y que se formalizaba el contrato, y para simplificar el tema administrativo y no tener que hacer tantos contratos, tendría que presentar una cotización por \$34.300.000 con el objeto de pagar otros consultores que se encontraban en una situación similar desarrollando estudios para la concesión del mismo embalse, a modo de subcontratos. No le pareció raro la realización de los estudios por los cuales se le pedía que ahora aumentara el valor de la consultoría, puesto que ellos son necesarios.

Además plantea que hay una errónea que la calificación del delito puesto que no es aplicable el artículo 239 del código penal, y sólo se le puede imputar responsabilidad por el delito de estafa tipificado en los artículos 468 y 467 del código penal. Además plantea la improcedencia de la comunicabilidad

del delito de fraude al fisco a un particular y finalmente entiende que hay una errónea calificación en la pena solicitada.

En cuanto a la acción civil, también solicita que esta sea rechazada puesto que no ha existido ningún ilícito por el cometido, puesto que su actuar estuvo dentro de la normativa.

Décimo Tercero: Contestación de Francisco González del Río a fs. 17.529 quien señala respecto de su participación en los hechos indagados relativos a la empresa Consultoría Profesional Agraria Limitada, en la cual tiene participación, señalando que si bien se inscribió en el registro para participar en las licitaciones de ese servicio, lo cierto que nunca se adjudicó alguna, de tal modo que no existía ninguna relación entre ambas instituciones.

Indica que en noviembre de 1999 se invitó a la empresa a participar de una licitación de una consultoría denominada "Factibilidad de desarrollo agropecuario en el área de influencia del embalse Illapel", adjudicándosele la consultoría, lo que constituyó una sorpresa pues antes nunca habían ganado ningún punto una vez adjudicada esta y antes de la suscripción del convenio, que se realizó el 28 junio 1999, se les informó cuáles eran algunas condiciones en que se ejecutaría el contrato adjudicado, en el orden a que se incluirían algunos gastos del MOP, de equipamiento y personal, relacionados con las consultoría adjudicada, sosteniendo que esto era habitual, y que esto no era negociable puesto que era un mecanismo que venía impuesto. Era la primera vez que tenían una vinculación con el Ministerio de Obras Públicas y se les explicó que esta era una manera distinta de operar. De esta manera se firmó el convenio aceptando estas condiciones.

Plantea que nunca pensó que se trataba de algo fuera de la ley, puesto que las solicitudes tenían de la autoridad, y que estaban reflejadas en el convenio suscrito. Fue así que se incluyó una boleta de honorarios de la

compañía "gestión ambiental y territorial S.A." de 24 febrero 2000 por la suma de \$12.400.000 y se pagó una boleta de honorarios extendida por Pedro Salazar del 20 diciembre 1999 por \$360.000.

En lo referente a las acusaciones particulares, y la del Consejo de Defensa del Estado, refieren los mismos antecedentes antes señalados.

De esta manera en el entendido que no ha cometido ningún ilícito es que solicita la absolución en estos autos. En subsidio solicita que para el caso de una condena tener en consideración las distintas circunstancias que los favorecen.

En el primer otros y de la presentación antes mencionada contestan la demanda civil deducida por el Consejo de Defensa del Estado respecto a la cual también solicitan que ésta sea rechazada puesto que entienden que serán absueltos de los cargos penales, fuente de la acción civil, puesto que ningún ilícito han cometido.

Décimo Cuarto: Que a fs. 17.576 rola la contestación de Marco Luraschi Pandolfi, quien plantea que ha sido acusado como autor del delito de fraude en perjuicio del Fisco de Chile en razón de ser el representante legal de la empresa Econat Consultores Ltda. respecto de lo cual solicitó su absolución por cuanto jamás tuvo participación dolosa alguna en los hechos que dan fundamento al ilícito materia de la acusación. Sostiene que se limitó a efectuar los trabajos encomendados sin tener conocimiento ni participación en la planificación o gestión del destino dado por el Ministerio de Obras Públicas a los dineros con que se pagó las boletas. Ello se hizo por instrucción de la misma autoridad como parte de los ítems del contrato. Añade que no tiene la condición de funcionario público y se limitó como un ciudadano particular a participar con su empresa de una licitación, como ya lo había hecho en varias ocasiones anteriores, adhiriendo al formato preestablecido por ese ente

público, todo ello con absoluta buena fe, y como era habitual sin posibilidad de reclamo ni oposición de parte suya en la ejecución de tales contratos, en los que se solía hacer pagos a profesionales y a empresas subcontratadas para trabajos específicos dentro del contrato mayor licitado.

Añade que desde la época en que se le sometió a proceso a la de la contestación de la acusación, han transcurrido más de seis años a lo que cabe añadir que jamás tuvo algún lucro o ganancia respecto de aquellos trabajos que fueron parte de la preparación del contrato. Careciendo entonces de dolo directo es que solicita su absolución.

En lo referente a la acusación por estafa señala que jamás ha participado en alguna maquinación para producir un perjuicio al Fisco, remitiéndose a lo anteriormente expuesto. Por lo que también solicita la absolución por ese ilícito.

Indica en subsidio que para el evento de ser condenado y que solicita ser considerado como cómplice de acuerdo a lo que dispone el artículo 16 del código penal, por cuanto a su respecto no concurren los elementos de la autoría del artículo 15 de ese mismo cuerpo legal.

Y sin perjuicio de tormenta legado estima que concurren su favor las atenuantes del artículo 11 del Código Penal. La del número 6 esto es su irreprochable conducta anterior; del número 8 pues pudiendo eludir la acción de la justicia ha confesado; la del número 9, por cuanto no hay contra el procesado otros antecedentes que espontánea confesión y finalmente la del número 1 relacionada con la eximente responsabilidad del número 10 del artículo 10 del Código Penal que señala que el que obra en cumplimiento de un deber o ejercicio del legítimo de un derecho.

También plantea que en la especie concurre la media prescripción a que se refiere el artículo 103 del Código Penal, y en ese caso debe considerarse el

ilícito como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ningún agravante.

En el segundo otrosí de su presentación, contesta la acción civil deducida por el fisco de Chile solicitando que ésta sea rechazada, toda vez que no existe ilícito por cuanto todos los pagos realizados fueron por expresas instrucciones de los inspectores fiscales como contraparte técnica, reiterando lo anteriormente expuesto referente a la acción penal.

Décimo Quinto: Que a fs. 17.613 contesta la acusación Eduardo Valenzuela Freraut quien plantea que ha sido acusado en esta causa por ser representante legal de la empresa Exe Ingeniería y Software Limitada como presunto autor del delito de fraude al Fisco, señalando que jamás tuvo participación dolosa alguna en los hechos que dan fundamento al referido ilícito materia de la acusación razón por la cual solicita directamente su absolución.

Sostiene que se limitó a efectuar los trabajos encomendados por convenio con la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas del Departamento de Economía de la Universidad de Chile, siendo un tercero ajeno a la Administración del Estado, siendo subcontratado por la facultad antes mencionada para efectuar parte de un proyecto mayor. No tuvo ni conocimiento ni participación en la planificación o determinación del destino dado por esa facultad o el Ministerio de Obras Públicas de los dineros con que se pagó las boletas que se le imputan. Indica que en cada estado de pago que se hacía a la empresa EXE de parte de la facultad, se consultaba previamente si el informe de gestión ambiental y territorial estaba aprobado. Una vez con la respuesta afirmativa se solicitaba a GATE su boleta de honorarios y se procedía efectuar el pago. Todas estas boletas fueron pagadas por instrucciones de la misma autoridad pública como parte de los ítems del

contrato. De esta manera plantea el imputado no se podía objetar el procedimiento empleado. Añade que no se logró con estos contratos, no tuvo conocimiento ni podía tener del destino dado a los dineros que administraba la facultad.

Añade que desde la época en que se le sometió a proceso a la de la contestación de la acusación, han transcurrido más de seis años a lo que cabe añadir que jamás tuvo algún lucro o ganancia respecto de aquellos trabajos que fueron parte de la preparación del contrato. Careciendo entonces de dolo directo es que solicita su absolución.

En lo referente a la acusación por estafa señala que jamás ha participado en maquinación alguna para producir un perjuicio al Fisco remitiéndose a lo anteriormente expuesto. Por lo que también solicita la absolución por ese ilícito. Jamás tuvo provecho o lucro y su actuación fue carente de dolo: Se limitó a cumplir los términos del contrato.

Sin perjuicio delo anteriormente alegado estima que concurren su favor las atenuantes del artículo 11 del Código Penal. La del número 6 esto es su irreprochable conducta anterior; del número 8 pues pudiendo eludir la acción de la justicia ha confesado; la del número 9, por cuanto no hay contra el procesado otros antecedentes que espontánea confesión y finalmente la del número 1 relacionada con la eximente responsabilidad del número 10 del artículo 10 del Código Penal que señala que el que obra en cumplimiento de un deber o ejercicio del legítimo de un derecho.

También plantea que en la especie concurre la media prescripción a que se refiere el artículo 103 del Código Penal, y en ese caso debe considerarse el ilícito como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ningún agravante.

En el segundo otrosí de su presentación, contesta la acción civil deducida por el fisco de Chile solicitando que ésta sea rechazada, toda vez que no existe ilícito por cuanto todos los pagos realizados fueron por expresas instrucciones de los inspectores fiscales como contraparte técnica, reiterando lo anteriormente expuesto referente a la acción penal.

Décimo Sexto: Que a fs. 17.744 contesta la acusación Abdón Naim Pajundakis, quien señala que la empresa R&Q Ingeniería Ltda. dio inicio a la primera del contrato suscrito con el MOP, y mientras este se ejecutaba el inspector fiscal del contrato le señaló que junto con el primer estado de pago correspondiente a la Fase A del contrato, se le hiciera llegar el estado de pago de por la totalidad de la Fase B respecto a la cual no se había realizado ningún trabajo. Adujo que por instrucciones superiores, las que no refirió específicamente, y por necesidades urgentes del MOP, que tampoco explicitó, la Fase B había sido entregada a terceros, que tampoco individualizó, razón por la cual se excluía a R&Q Ingenieros S.A. de esta segunda etapa. Previa consultas se realizaron tales pagos.

De lo anterior se desprende que la imposibilidad absoluta que tenía el acusado para negarse a lo pedido por el señor Quiroz quien era el inspector fiscal de la obra. El acusado actuó en el entendido que los trabajos contemplados en la Fase B se estaban realizando, o ya había sido realizado por terceros cuyos nombres les fueron proporcionados por el señor Sergio Cortés, que le proporciona además antecedentes relativos a la boleta o factura que justificaría el egreso del dinero. Así el acusado estimó que no podía oponerse al requerimiento al mandante, y no podía quedarse con los dineros correspondientes a la ejecución de la fase del contrato, ya que ésta no había sido realizado por esa consultora.

También señala que el giro del cheque a nombre de GATE tampoco despertó ninguna suspicacia porque era una empresa que conocida y públicamente prestaba servicios al MOP, de manera que le pareció de toda lógica suponer que los servicios por los cuales se excluyó a la empresa que representa de la Fase B del contrato las hizo directamente GATE.

Plantea asimismo que no ha cometido el delito de fraude al fisco puesto que encarece de la calidad empleado público y además ahogado en cumplimiento de de las instrucciones que el propio inspector fiscal le indicó.

También señala que los hechos que sirven de fundamento a la acusación deducida no revisten el carácter de delito por lo que debe ser absuelto, puesto que no ha existido ardid o maquinación fraudulenta para extraer dinero del Fisco, tampoco existe dolo de defraudación, menos existe concierto para delinquir, y tampoco hay perjuicio patrimonial para el Fisco, puesto que los trabajos encomendados se hicieron. En el primer otrosí y la presentación contesta la demanda civil interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado toda vez que entiende que al no existir ilícito tampoco puede acogerse la demanda civil cuya fuente es un actuar doloso que no ha existido.

Décimo Séptimo: Que contesta la acusación la defensa de Francisco Donoso Díaz a fs. 17.766, y plantea que un alto académico de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, hoy fallecido, se contactó con él para solicitarle que la consultora “Diagnos” realizará un estudio denominado "Financiamiento de la Operación, Conservación y Manutención del sistema de recolección de aguas lluvias del Zanjón de la Aguada en la ciudad de Santiago" para lo cual presentó un presupuesto por la suma de \$3.500.000 el que fue aceptado por dicha universidad, pero el jefe de gabinete del subsecretario de obras públicas Sr. Gonzalo Castillo, quien era contraparte técnica de la empresa en este proyecto le manifestó que debía incorporar al

contrato la suma de \$23.000.000, lo que objetó, pero dada la insistencia en la regularidad de la operación finalmente aceptó el requerimiento entendiendo que no había ilicitud. Finalmente el contrato celebrado por la suma de las cifras antes indicadas. El informe se realizó y el acusado no obtuvo de este ningún beneficio personal.

Entiende que no hay ilícito en el actuar, pues lo hizo a requerimiento del Inspector Fiscal, que es contraparte en la ejecución del contrato y en la creencia de un obrar lícito, y al mismo tiempo hay una ausencia de tipicidad, por cuanto el acusado no es funcionario público, y también hay ausencia de dolo puesto que siempre creyó estar obrando de acuerdo a la ley.

En lo referente a la acusación por el delito de estafa insiste en que debe ser absuelto por él la acusación puesto que no hubo perjuicio para el Fisco de Chile ya que el Estado tuvo la contraprestación por los pagos que realizó, y el hecho de lactó por error no importa un ilícito, que es la fuente para el cobro de las sumas que ahora se tienen.

En subsidio todo lo anterior solicita se acoja en las atenuantes del artículo 11 n° 6 del código Penal cual es la irreprochable conducta anterior, como –equivocadamente la del también la del n° 11 debiendo ser la del n° 9-- que es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Contestando también la demanda civil, en el primer otros y, solicita que esta sea rechazada puesto que los hechos que se le imputan no son constitutivos de delito. En subsidio plantea la excepción de prescripción de la acción civil por cuanto éstas prescriben cuatro años desde la perpetración de los hechos, sin que en este caso haya ocurrido ningún acto que puede estimarse como interrupción de la misma. Los hechos ocurrieron en mayo de 2001 por lo que la acción se extinguió en junio de 2005, mucho tiempo ya transcurrido de la época el dictado de la acusación. En subsidio la anterior

plantea que su monto debe ser rebajado en razón de lo que dispone el artículo 2.330 del código civil, por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño, puesto que se le hizo creer al acusado que se actuaba en forma correcta por el MOP, y que fue lo que lo indujo a obrar de ese modo.

Décimo Octavo: Que, a fojas 17.785, Tomo XLVI-B, la defensa de Sergio González Tagle, contesta la acusación fiscal y adhesiones particulares deducidas en su contra, alegando que habiéndosele acusado por un delito de fraude al Fisco de Chile, de acuerdo a la descripción del artículo 239 del Código Penal, este tiene un sujeto activo especial, pues solo puede ser cometido por un empleado público; y por su contenido normativo, como es el de defraudar al fisco, la falta de conocimiento de parte del interviniente lo hace actuar bajo error de tipo que excluye el dolo; además, dice que en la especie no ha habido fraude al fisco ya que lo que cobró dicho imputado por su asesoría profesional fue una suma de \$47.000.000, que recibió de la Universidad de Chile, entregando de esta cantidad la suma de \$15.000.000 a la empresa GATE por engaño al indicársele que dicho monto era para financiar un estudio de impacto ambiental. Agrega, que siendo el precio real que cobró por su trabajo no hay tal abultamiento que se le atribuye y, en consecuencia, debe ser absuelto por no estar acreditado el presupuesto básico del hecho en que se funda la acusación, esto es, que se habría abultado el precio por la consultoría denominada “Elaboración del Índice de Seguridad Vial y Metodología para la Aplicación de Penas, Multas y Auditorías de Seguridad Vial en las Carreteras”, para traspasar una diferencia a GATE.

Por todas esas razones se pide la absolución de su representado. Y en subsidio, invoca las circunstancias atenuantes de los números 6 y 11 del artículo 11 del Código Penal, estas son, su irreprochable conducta anterior la que probará con testigos y su extracto de filiación y antecedentes y no

obstante haber invocado el numeral 11, alega la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, que es la del numeral 9 del artículo mencionado, que dicen se prueba con el mérito de sus declaraciones; por último, se solicita se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Al contestar la acusación particular deducida por la UDI, la que estima que los hechos como constitutivos del delito de estafa del artículo 468 del Código Penal, alega que dicha hipótesis debe descartarse por no haber engaño y, tampoco, perjuicio, según ya se dijo.

En cuanto a la acción civil deducida por el Fisco de Chile en su contra, contestándola se pide su rechazo por no existir sobreprecio alguno en su labor y, tampoco, entonces, perjuicio fiscal.

En subsidio, se opone la excepción de prescripción de la acción civil, de conformidad a lo que dispone el artículo 2.332 del Código Civil, que establece para estos hechos una de cuatro años; así, siendo los hechos de junio de 1999, la acción se extinguió en junio del 2003, al no ejercerse la acción civil en el sumario de acuerdo lo dispone el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio de lo anterior, pide que el monto sea rebajado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.330 del mismo cuerpo legal, por haberse expuesto imprudentemente la víctima al daño.

En el segundo otrosí ofrece prueba testimonial presentando la lista correspondiente de los testigos que pide declaren en el plenario; después dice que se valdrá de todos los medios de prueba.

Décimo Noveno: Que, a fojas 17.851, Tomo XLVI-B, la defensa de Luis Alfredo Solar Pinedo, contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares deducida en su contra, alegando que estando acusado por un delito de estafa del artículo 468 en relación al 467, ambos del Código Penal, no se

encuentran acreditados los sustratos fácticos de dichos hechos, estos son, que en los contratos en los que participó, haya habido abultamiento de éstos y, tampoco, se ha establecido que haya habido perjuicio para el Fisco de Chile, por lo que debe ser absuelto de todos los cargos contenidos en la acusación. Dichos contratos dice que están individualizados en la acusación como Resoluciones Números 2863, 2859, 3849, 3970, 3973, 3975 y 2039 y Resoluciones N° 766 de 10 de noviembre de 1997 “Estudio de Ingeniería para la Recuperación de Terrenos en la Ribera Norte del Río Bío-Bío” y el aumento de obra de éste individualizado como “Resolución 902 de fecha 10 de febrero del año 1999”, adjudicados por la Dirección General de Obras Públicas a la Sociedad de responsabilidad Limitada “Consortio CCP-AC Ingenieros Consultores Limitada; tampoco, se ha probado el sobredimensionamiento del precio pactado y cobrado, respecto del contrato de asesoría “Reformulación proyecto Autopista Santiago-Viña del Mar”; como que los pagos que aparecen hechos a través de cinco cheques a la empresa GATE SA. (Sociedad Gestión Ambiental y Territorial), depositados en la cuenta corriente que ésta mantenía en el Banco del Estado, cumpliendo instrucciones dada por el Inspector Fiscal o contraparte técnica, con cargo al precio pagado por el Ministerio de Obras Públicas, según la acusación, por las sumas de \$11.800.000, \$14.000.000, \$15.000.000, \$8.500.000 y \$10.000.000, no tienen relación de antecedente a consecuencia entre una cosa y la otra y que ello ocurrió cuando su representado estaba fuera de la sociedad, según la escritura pública que acompaña en un otrosí. En dicho libelo, se dice que la representación legal de la empresa Consortio CCP-AC Ingenieros Consultores Ltda., que desarrolló los contratos resoluciones 766 y 902 para el MOP, estaba en manos de dos personas que debían actuar en forma conjunta, el señor Luis Ayala Riquelme , representante de AC Ingenieros Consultores Ltda. y uno de

los representantes de CCP Ingeniería Ltda., es decir, los señores Carlos Calderón Pinto o su representado Luis Alfredo Solar Pinedo.

También alega la prescripción de la acción penal, invocando que los dos primeros contratos de asesoría de la acusación denominados “Reformulación proyecto Autopista Santiago-Viña del Mar” y “Estudio de Ingeniería para la Recuperación de Terrenos en la Ribera Norte del Río Bío-Bío”, son de fechas 21 de abril de 1997 y 10 de noviembre de 1997, respectivamente, fecha desde la cual empieza a correr el plazo de prescripción y en este caso, por ser delitos, el plazo es de cinco años, el que se cumplió íntegramente sin haberse alcanzado a interrumpirse, pues ello se produce cuando el proceso se dirige en contra del inculcado, esto es, cuando hay querrela en su contra o es interrogado como inculcado, lo que recién pasó el 4 de febrero de 2003. Agrega, que la circunstancia que entre las fechas de los contratos y la fecha cuando fue interrogado como inculcado, se le impute la comisión de ilícitos, no obsta para declarar la prescripción respecto de esos contratos, pues formalmente dichos presuntos ilícitos recién empezaron a ser investigados el año 2003.

En forma subsidiaria, alega las circunstancias atenuantes de los números 6 y 11 del artículo 11 del Código Penal, estas son, su irreprochable conducta anterior la que probará con testigos y su extracto de filiación y antecedentes y no obstante haber invocado el numeral 11, alega la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, que es la del numeral 9 del artículo mencionado, que dicen se prueba con el mérito de sus declaraciones; por último, se solicita se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Respecto de la demanda civil deducida en su contra por el Fisco de Chile, pide su rechazo, con costas, por cuanto gran parte de la demanda se refiere a cuando había dejado de ser socio y representante legal de CCP

Ingeniería Ltda., lo que ocurrió el 10 de noviembre de 1998, por lo que no tuvo participación en los posteriores a esa fecha y no puede ser condenado por ellos y no estamos en los casos en que se responde por un hecho ajeno; además, alega que, tampoco, se ha acreditado que se hayan abultado los precios de algún contrato de la empresa CCP Ingeniería Ltda., en el periodo en que fue socio y dos contratos ejecutados por la empresa Consorcio CCP-AC Ingenieros Consultores Ltda., en definitiva alega que no ha habido sobreprecios.

En subsidio, se opone la excepción de prescripción de la acción civil, de conformidad a lo que dispone el artículo 2.332 del Código Civil, que establece para estos hechos una de cuatro años; así, siendo el último de los hechos de noviembre de 1997, la acción se extinguió en noviembre del 2001, al no ejercerse la acción civil en el sumario de acuerdo lo dispone el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio de lo anterior, pide que el monto sea rebajado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.330 del mismo cuerpo legal, por haberse expuesto imprudentemente la víctima al daño.

En el segundo otrosí ofrece prueba testimonial presentando la lista correspondiente de los testigos que pide declaren en el plenario; luego dice que se valdrá de todos los medios de prueba.

En el cuarto otrosí: acompaña escritura pública de “Modificación de Sociedad Carlos Calderón y Asociados Ingeniería Limitada”, otorgada ante el Notario Público don Osvaldo Pereira González, de 20 de Noviembre.

Vigésimo: Que, a fojas 17.977, Tomo XLVI-B, la defensa de Carlos Calderón Pinto, contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares deducida en su contra, alegando que estando acusado por un delito de estafa del artículo 468 en relación al 467, ambos del Código Penal, no se encuentra

acreditado los sustratos fácticos de dichos hechos, estos son, que en los contratos en los que participó, haya habido abultamiento de éstos y, tampoco, se ha establecido que haya habido perjuicio para el Fisco de Chile, por lo que debe ser absuelto de todos los cargos contenidos en la acusación.

En dicho libelo se sostiene que “el hecho que el Sr. Carlos Calderón haya reconocido que a fin de pagarle el dinero que le adeudaba el MOP, fruto del pago de diversos gastos de dicho organismo, se habrían abultados algunos contratos no indica que sean aquellos que precisamente cita la acusación aquellos.” Luego en el N° 18 de su libelo repite “Las declaraciones de mi representado, como las de Luis Alfredo Solar y Roberto Salinas, en el sentido que para pagar lo que CCP le debía al MOP, producto de gastos hechos por la primera a cuenta del MOP, se abultaban contratos, no es óbice a todo lo que se ha dicho; ello pues ninguno de los contratos precedentes se ha abultado (...).”

Reconoce que CCP Ingeniería S.A., es una sociedad de ingenieros consultores dedicados por 16 años al desarrollo de proyectos y asesorías viales y que entre el año 1996 y 2000, en especial, han trabajado con la “Unidad de Concesiones” del Ministerio de Obras Públicas y la realización de pagos por un monto de \$59.300.000, durante los años 1997 a 2002, por cuenta y orden de dicha “Unidad” por diversas partidas, (entre otras a la ahora conocida GATE) que después le eran restituidas, lo que sería un sistema que aparecía como normal y generalizado para que dicha Unidad cumpliera sus funciones.

También alega la prescripción de la acción penal, invocando que los dos primeros contratos de asesoría de la acusación denominados “Reformulación proyecto Autopista Santiago-Viña del Mar” y “Estudio de Ingeniería para la Recuperación de Terrenos en la Ribera Norte del Río Bío-Bío”, son de fechas 21 de abril de 1997 y 10 de noviembre de 1997, respectivamente, fecha desde la cual empieza a correr el plazo de prescripción y en este caso, por ser delitos,

el plazo es de cinco años, el que se cumplió íntegramente sin haberse alcanzado a interrumpirse, pues ello se produce cuando el proceso se dirige en contra del inculpaado, esto es, cuando hay querrela en su contra o es interrogado como inculpaado, lo que recién pasó el 4 de febrero de 2003. Agrega, que la circunstancia que entre las fechas de los contratos y la fecha cuando fue interrogado como inculpaado, se le impute la comisión de ilícitos, no obsta para declarar la prescripción respecto de esos contratos, pues formalmente dichos presuntos ilícitos recién empezaron a ser investigados el año 2003.

En forma subsidiaria, alega las circunstancias atenuantes de los números 6 y 11 del artículo 11 del Código Penal, estas son, su irreprochable conducta anterior la que probará con testigos y su extracto de filiación y antecedentes y no obstante haber invocado el numeral 11, alega la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, (que es la del numeral 9 del artículo mencionado) que dicen se prueba con el mérito de sus declaraciones; por último, se solicita se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Respecto de la demanda civil deducida en su contra por el Fisco de Chile, pide su rechazo, con costas, por cuanto no se han abultado las consultorías y por eso no hay perjuicio fiscal, como ya se dijo a propósito de la contestación a la acusación.

En subsidio, se opone la excepción de prescripción de la acción civil, de conformidad a lo que dispone el artículo 2.332 del Código Civil, que establece para estos hechos una de cuatro años; así, siendo el último de los hechos el de 13 de julio de 2000 –sin mencionar a cual se refiere- la acción se extinguió en julio de 2004, al no ejercerse la acción civil en el sumario de acuerdo lo dispone el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio de lo anterior, pide que el monto sea rebajado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.330 del mismo cuerpo legal, por haberse expuesto imprudentemente la víctima al daño.

En el segundo otrosí ofrece prueba testimonial presentando la lista correspondiente de los testigos que pide declaren en el plenario; luego dice que se valdrá de todos los medios de prueba.

Vigésimo Primero: Que, a fojas 17.998 y siguientes, Tomo XLVI-B, la defensa de Jorge Antonio Quiroz Castro, contesta la acusación fiscal por delito de estafa del artículo 468 en relación al 467, ambos del Código Penal y acusaciones particulares por el delito de fraude al fisco, deducidas en su contra, alegando que estando acusado debe ser absuelto de todos los cargos contenidos en la acusación.

En sus consideraciones preliminares, reconoce que:

“1° Durante la década del 90, tuvo lugar un conjunto de sucesos que –más allá de su calificación jurídica- deben entenderse como un fenómeno de connotación eminentemente política: El Fisco de Chile, a través de sus agencias y más altas autoridades, ideó diversos mecanismos para financiar sobresueldos de funcionarios públicos.”

“2° En lo que aquí respecta, en el caso del Ministerio de Obras Públicas (MOP) uno de esos mecanismos consistió en que funcionarios de distintas divisiones y departamentos INSTRUYERON U ORDENARON A ALGUNOS CONSULTORES PRIVADOS EXTERNOS -debidamente contratados para realizar asesorías reales, concretas y necesarias- a fin de EXCEDER EL VALOR DE SUS CONTRATOS y con el excedente, pagar a su vez a otras consultoras, las que supuestamente -al menos desde la óptica de los consultores externos- también prestaban habitualmente servicios para el MOP (Coordinación General de Concesiones).”

“3° Hoy en día se sabe que una de las consultoras a las que se derivaron pagos –Gestión Ambiental Territorial S.A. (GATE)- no prestaba servicios reales, sino que funcionaba como una especie de “caja pagadora” de sobresueldos. (...)” (Todo lo ennegrecido, mayúsculas y subrayado corresponde al libelo del acusado). Agrega, que uno de esos particulares que se relacionó con el MOP fue su defendido Jorge Antonio Quiroz Castro, quien era ajeno e ignoraba la existencia de GATE, siendo elegido, mediante su empresa Gerens Ltda., para prestar una consultoría a la Coordinación General de Concesiones de la Dirección General de Obras Públicas, relacionada con el desarrollo de un Programa de Concesiones de Obras Hidráulicas, que consistía en preparar el diseño y conceptualización del sistema. Así, el MOP, a través de Roberto Salinas Briones, su contraparte técnica o Inspector Fiscal en todo el periodo de prestación de servicios convino con su representado el pago de un anticipo de sus servicios, pero, el señor Salinas dijo que ese anticipo sería pagado por otra consultora contratada por el MOP, la sociedad CCP Ingeniería Limitada. Que existiendo problemas presupuestarios, este mismo señor les manifestó que para pagar lo adeudado, su contrato se pactaría por un monto algo mayor, lo que no llamó la atención a su representado y no representó su ilegalidad eventual. Así no sospechó que con su aceptación era partícipe (involuntario) de una defraudación a los intereses del Fisco, ni que se involucraba en un hecho delictivo, al dar cumplimiento a lo instruido por uno de sus funcionarios, que consistía en pagar servicios que habían supuestamente sido prestados al Fisco por otras empresas consultoras, que a su vez tenían contrato vigente con el Estado. Siempre estuvo bajo el supuesto de no existir ninguna ilicitud en las labores encomendadas.

Pide la absolución por no darse como requisito de la coparticipación penal el requisito de la aportación material, como también, el elemento

subjetivo, llamado principio de convergencia del dolo o dolo común, ya que el primero, no se ve satisfecho cuando un sujeto toma conocimiento de lo que otro hace o solo lo tolera; y en cuanto al segundo, requiere que la comisión del ilícito sea producto de una decisión delictiva común, en base a un conocimiento común. Entonces, si uno de los intervinientes no sabe exactamente en qué consiste a operación o la cree de otra forma, no existirá este elemento cognitivo, debiendo responder hasta su propio dolo. De este modo estima que en autos no se encuentra acreditado la participación de su representado, que se le imputa de haberse concertado con terceros para defraudar al Fisco, como, tampoco, se aplica en el caso de la imputación de defraudación del artículo 239 del Código Penal, puesto que esa imputación solo se formula respecto de funcionarios públicos involucrados.

Además, alega la falta de dolo o del elemento subjetivo requerido para la configuración del delito, ya que no quiso ni buscó la realización del fraude.

En subsidio, pide se recalifique su participación a la cómplice, porque al no concertarse que los agentes fiscales que idearon la defraudación, no está en las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal, debiendo reducirse la pena, aplicándose en un grado inferior.

También, en forma subsidiaria, alega las circunstancias atenuantes de los números 6, 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal, estas son, su irreprochable conducta anterior la que probará con testigos y su extracto de filiación y antecedentes; la de procurar reparar con celo el mal causado, en consideración a la consignación judicial de la suma de \$4.000.000, que acompaña en un otrosí; y la de colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, lo que aparece de los antecedentes del proceso, ya que desde su inicio ante la policía y ante el tribunal, declaró en forma veraz y pormenorizadamente los hechos en que se vio involucrado, acompañando

todos los documentos que respaldan su versión. Atendido el número y entidad de las circunstancias alegadas, pide aplicársele la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley al delito, una vez determinada su participación. Nada dice, respecto de concesión de beneficios de la Ley 18.216.

En lo que a la acción civil se refiere, en el primer otrosí, deduce como cosa previa, la excepción perentoria de prescripción en contra de la acción civil deducida por el Fisco de Chile, la que debe ser declarada prescrita, con costas. La funda en lo que disponen los artículos 10, 41, 103 bis y 450 bis del Código de Procedimiento Penal y de acuerdo al artículo 2.332 del Código Civil, que establece para estos hechos una de cuatro años; así, siendo el último de los hechos el de 11 de junio de 1999 –fecha del convenio Ad-Referendum, dicho plazo se encuentra cumplido.

En subsidio de lo anterior, pide que el monto sea rebajado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.330 del mismo cuerpo legal, por haberse expuesto imprudentemente la víctima al daño.

En Subsidio también, contesta la demanda civil del Fisco de Chile, reproduciendo todo lo ya alegado, solicitando su rechazo por una inexistencia de responsabilidad extracontractual por ausencia de participación en el hecho dañoso e inexistencia de provecho del mismo; además, por inexistencia del elemento dolo o culpa.

En el segundo otrosí, señala que se valdrá de todos los medios de prueba; ofreciendo en el tercero otrosí prueba testimonial que menciona; en el cuarto otrosí, acompaña dos comprobantes de consignación judicial, por la suma de \$2.000.000, cada uno, para reparar el mal causado.

Vigésimo Segundo: Que, está demostrado, dentro del marco de aquellas licitaciones que el Ministerio de Obras Públicas realizó sin llamar a propuesta pública, sino que por estar bajo el monto para tener que utilizar ese

procedimiento, recurrió a la licitación privada o por invitación o trato directo, donde antes de invitar a las distintas empresas consultoras para que presentaran sus ofertas para un determinado trabajo, funcionarios de esa cartera estatal tomaban contacto con una de ellas a la que se le proponía participar en la consultoría, pero se le solicitaba que aumentara su costo en una determinada cantidad, la que justificaría con una boleta de la empresa GATE S.A. por una asesoría inexistente, y de esta manera aseguraba que se le adjudicara el trabajo al que se llamaba por esta modalidad.

Vigésimo Tercero: Que, de esta manera, el consultor o empresa llamado antes de la licitación, aceptaba esa modalidad de operar. No está en cuestión así la existencia o calidad de la consultoría, como tampoco lo que efectivamente se contrataba o se cubría con el monto que se solicitaba, lo que se reprocha es que dentro del costo se incluía además, una partida importante de dinero, que se justificaba con una boleta de GATE S.A. por trabajos inexistentes. En definitiva, el trabajo le costaba al Fisco una cantidad mucho mayor que la real.

Vigésimo Cuarto: Que, así las cosas, los consultores o empresas consultoras, sabían de antemano, esto es, antes siquiera de postular a adjudicarse algún trabajo, que estaban cobrando un monto superior al real y que éste no era para su beneficio o utilidad, sino que ello simulaba un gasto inexistente, que se justificaba para pagar otras obras, servicios o mejorar los sueldos de los que laboraban en el Ministerio de Obras Públicas.

Vigésimo Quinto: Que, el artificio expuesto, deja en evidencia que los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas se coludían con los consultores, los que obraban a sabiendas que se estaban alterando los precios, y que se prestaban a ello para adjudicarse la propuesta a que llamaba ese Ministerio. Es claro y notorio, que tales consultores no podían estar ajenos a lo anormal del

procedimiento, ya que lo conocían y concertaban antes que se iniciara el proceso de invitación y presentación de propuestas, con la seguridad de que de esa forma aseguraban la adjudicación del trabajo.

Vigésimo Sexto: Que, no es posible aceptar la excusa de los consultores en orden a que como el procedimiento les era propuesto por un funcionario del Ministerio de Obras Públicas y éste les aseguraba que así se obraba en esa repartición pública, entendieran que ello era aceptable y enteramente lícito. Ello por cuanto todos los imputados son profesionales de carreras que importan altos estudios superiores, la mayoría con postgrado, de modo que le resulta perfectamente exigible entender que esta no es una manera normal de operar y menos aun tratándose de fondos públicos. Cualquier persona con una mediana inteligencia entiende que abultar el precio de un trabajo, justificándolo con una boleta de un tercero y entregando ese importe al girador de esa boleta por un trabajo inexistente y todo ello para asegurar que se adjudique en su favor una consultoría, representa un fraude para quien paga y encarga el trabajo. Por lo que no parece creíble que por el sólo hecho que se lo pedía un funcionario del Ministerio, ello no fuera representado siquiera por alguno de los consultores, lo que demuestra que sabían de la anormalidad y que ella operaba en su beneficio, ya que les aseguraba el contrato de consultoría.

Vigésimo Séptimo: Que, no escapa al conocimiento de esta Corte, que los consultores cuestionados no son primerizos en su relación con el Estado, a modo de alegar por algunos que esta fue la única vez y que por tanto, obraron con desconocimiento y algunos sostienen, que ellos fueron engañados, lo que resulta inverosímil pensando que se trata de empresas de consultorías donde su giro normal es desempeñar esta labor y por la envergadura de los montos de las operaciones en que participaron, lo menos que se espera, es que hayan

consultado asesoría jurídica al efecto. En todo, caso, no se necesitan mayores conocimientos para entender la ilicitud de pagos en los cuales lo recibido es manifiestamente inferior a lo que aparece cobrado y por los cuales se emiten las boletas correspondientes abultando sus montos, lo que está debidamente acreditado en autos, por lo que será rechazada dichas alegaciones.

También, se desecha las alegaciones de que en la especie no ha habido fraude, por las mismas razones anteriores, ya que, además, está probado que ello ocurrió en todos los hechos que se les imputan a las personas acusadas y que serán condenadas en estos autos, según se dirá en lo resolutive de este fallo. Además, de que con la prueba rendida, se estableció en forma debida el sobreprecio cobrado y por ende la existencia de un perjuicio fiscal, que más adelante se desglosará respecto de cada uno de los acusados que resulten condenados en este instancia, especialmente, al referirse a los montos de las condenas civiles, según se señalará en cada caso.

Así las cosas, aparece en forma clara el ánimo de defraudar de los acusados, en cada caso, rechazándose la alegación formulada por alguno de ellos en el sentido de que habrían sido engañados en su actuar.

También, se rechaza aquella alegación deducida por alguno de los sentenciados, en el sentido que actuaron incurriendo en error de prohibición al no tener conciencia de que lo que hacían era ilícito, por las razones ya dadas.

Vigésimo Octavo: Que la participación de los inculpados que obraron como consultores: Luraschi Pandolfi; Naim Pajundakis; González Tagle; González Del Río; Quiroz Castro; Valenzuela Freraut; Arrau Del canto; Gutiérrez Arteaga; Donoso Díaz; Calderón Pinto y Solar Pinedo, está debidamente acredita en virtud de las probanzas reseñadas en el fallo que se revisa, como asimismo con sus declaraciones indagatorias de fojas 718 a 728; 732 a 739; 741 a 742 y 751 a 756, en las que reconocen haber tomado parte

del fraude indagado, aceptando expresamente haber abultado el monto de los trabajos a realizar, justificándolos con una boleta de un tercero que no prestó servicio alguno, lo que importa una confesión respecto del ilícito que se les imputa.

Vigésimo Noveno: Que, de esta manera, existiendo en el presente caso un fraude al Fisco, ideado y llevado a cabo por funcionarios públicos, pero que habría sido absolutamente imposible de cumplir sin el acuerdo o consentimiento previo de los consultores, de alterar el precio y aceptar la boleta por un trabajo inexistente, los coloca en la categoría de coautores a que se refiere el artículo 15 del Código Penal, aplicándoseles la comunicabilidad señalada en el considerando cuarto, y, por consiguiente tratándose de Alejandro Gutiérrez, Francisco González del Río, Sergio González, Carlos Calderón, Luis Solar, Francisco Donoso, Abdon Naim, Jorge Quiroz, Marcos Luraschi, Eduardo Valenzuela y Luis Arraucabe condenarlos a las penas pertinentes por este ilícito.

Trigésimo: Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, cabe rechazar las defensas de los mencionados imputados en las que solicitan su absolución basados en el entendido que obraban de acuerdo a la, ley por cuanto un funcionarios publico les solicitaba obrar de esa manera, por lo fundamentos entregados anteriormente, y por ser inverosímil que profesionales de la envergadura de los acusados no entiendan que abultar el precio de una obra con trabajos o estudios inexistentes, justificándolos con boletas de honorarios extendidas por terceros, cuyo resultado es que el Fisco de Chile pague el un precio superior al verdadero, y todo ello con la finalidad de adjudicarse la propuesta en que participaban, no cabe sino concluir que a sabiendas participaban del fraude que se les proponía.

Trigésimo Primero: Que, en el análisis que se hace de aquellos que participaron como consultores, corresponde absolver a Víctor Daniel Rey Pozo, Francisco Guillermo Aguirre Arias; Jorge Echeñique Larraín, puesto que respecto de la empresa en que son socios, Consultoría Profesional Agraria Limitada, al único que le cupo participación fue al socio Francisco González, por lo que se comparte el razonamiento del juez sentenciador en orden a que acerca de los citados acusados no se alcanza el estándar probatorio suficiente para dar por acreditada su intervención culpable en los hechos materia de la investigación criminal de fojas 808 a 811. En cuanto a la intervención del acusado Ricardo Paredes, decano de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile, que figura suscribiendo contrato por dicha facultad con GATE, a sólo diez días de haber asumido el cargo, no se le puede atribuir haber intervenido en las negociaciones respecto a dicho contrato y además, nadie lo identifica como aquel con quien se acordó la incorporación de una partida para fines extracontractuales, por esta circunstancia y la que razona la sentenciadora son insuficientes para hacerle una imputación del tipo penal.

Trigésimo Segundo: Que favorece a todos los consultores acusados la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior y la circunstancia de no contar con alguna agravante, como así también se considerará respecto de ellos la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, que contempla el numeral 9 del citado artículo 11.

Por lo dicho, y favoreciéndoles a cada uno de los sentenciados -a excepción del que se dice en el párrafo siguiente- dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante y a efectos de fijar el quantum de la pena, se aplicará a cada uno de ellos la señalada en la ley, rebajada en dos grados de su

mínimo, esto es, la de prisión en su grado máximo y dentro de ese grado, aplicar su máximo teniendo para ello presente la gravedad del hecho cometido y el perjuicio causado con sus conductas al erario nacional.

Respecto del sentenciado Jorge Antonio Quiroz Castro, además, se acogerá la circunstancia minorante del N° 7 de la disposición legal ya citada, esto es, la de procurar reparar con celo el mal causado, en consideración a la consignación judicial de la suma de \$4.000.000, que acompaña en un otrosí de su presentación de fojas 17.998 y siguientes, por lo que favoreciéndole tres atenuantes y ninguna agravante, se ejercerá la misma facultad de rebajarle la pena de su mínimo en dos grados, esto es, la de prisión en su grado máximo y dentro de ese grado, se aplicará en su mínimo.

Trigésimo Tercero: Que, se rechazan las excepciones de la prescripción de la acción civil deducida por los sentenciados en contra las acciones civiles deducidas en su contra por el Fisco de Chile, fundadas en que al no haberse ejercido oportunamente dentro del sumario dicha acción, no fue interrumpido su plazo, por lo que a la fecha de su interposición se habían cumplido los de prescripción de las mismas, pues tales acciones nacen de la sentencia dictada en autos, y estos antecedentes nunca estuvieron paralizados, y la demora se debe a lo extensa y compleja que resultó ser la investigación de los ilícitos denunciados.

Trigésimo Cuarto: Que, también, se rechazan aquellas alegaciones de que se debe rebajar el monto de las indemnizaciones que se acojan, por haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima, esto es, el Fisco de Chile, sin explicarse en forma detallada como habría ocurrido ello y menos haberse probado dicha exposición imprudente al daño.

Trigésimo Quinto: Que, por cuanto se ha determinado la responsabilidad penal de los consultores acusados a que se refiere el

considerando décimo octavo, corresponde acoger la demanda civil deducida en su contra por el Consejo de Defensa del Estado, condenando a cada uno de los consultores a pagar los montos de dinero que el Fisco no estaba obligado a solucionar y que le fueron entregados por los fines del hecho ilícito.

Trigésimo Sexto: Que en razón de toda la argumentación antes expuesta se ha hecho cargo esta Corte de lo planteado por el Fiscal Judicial.

Por estos fundamentos y visto además lo dispuesto en los artículos 500, 514, 533, 541 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

a.- Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Carlos Cruz Lorenzen en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil diez;

b.- Se revoca la aludida sentencia, en aquella parte que son absueltos de cargos y, en consecuencia, se les condena como coautores del delito de fraude al Fisco de Chile, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo y accesoria de suspensión del cargo u oficio público mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, a los imputados: Marcos Luraschi Pandolfi; Abdón Naim Pajundakis; Sergio González Tagle; Francisco González del Río; Eduardo Valenzuela Freraut; Luis Arrau Del Canto; Alejandro Gutiérrez Arteaga, Francisco Donoso Díaz; Carlos Calderón Pinto y Luis Solar Pinedo; mientras que el acusado Jorge Quiroz Castro, queda condenado como co-autor del mismo delito ya dicho, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y accesorias de suspensión del cargo u oficio público mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Se les impone además a cada uno de los sentenciados el pago de **UNA MULTA** a beneficio fiscal ascendente al **veinticinco por ciento (25%) del perjuicio causado** con su actuar, y que en cada caso está señalado en forma

individual en la demanda civil deducida en contra de cada uno de ellos por parte del Consejo de Defensa del Estado, sumas que al momento de su pago o conversión, será transformado a Unidades Tributarias Mensuales, al valor que dicha unidad tenga a esa fecha.

Si los sentenciados no pagaren la multa impuesta, sufrirá cada uno de ellos, como vía de substitución y apremio, la pena substitutiva de reclusión, debiendo imputarse un día de privación de libertad, por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual, por resultar más favorable, sin que ella pueda exceder de seis meses.

Se concede a los acusados individualizados en el numeral segundo resolutivo el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos a la discreta observación y asistencia de la autoridad administrativa por el término de un año, debiendo cumplir con las condiciones que impone el artículo 5° de la ley 18.216, a excepción de su letra d).

Que en el evento que los condenados Marcos Luraschi, Abdón Naim, Sergio González, Francisco González, Jorge Quiroz, Eduardo Valenzuela, Luis Arrau, Alejandro Gutiérrez, Francisco Donoso, Carlos Calderón, Luis Solar, deban cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, ésta se contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad, según consta de los certificados que rolan en el expediente principal y en el cuaderno signado con la letra “E”, y que el secretario del tribunal de primera instancia certificará para cada uno de los sentenciados, el que registrará conjuntamente con la sentencia de autos.

c.- Se revoca asimismo el fallo aludido en cuanto rechaza la acción civil deducida en contra de las personas que se indican a continuación, la que queda acogida en contra Marcos Luraschi Pandolfi; Abdón Naim Pajundakis, Sergio González Tagle; Francisco González del Río; Jorge Quiroz Castro; Eduardo

Valenzuela Freraut; Luis Arrau del Canto; Alejandro Gutiérrez Arteaga; Francisco Donoso Díaz, Carlos Calderón Pinto y Luis Solar Pinedo quienes deben pagar al Fisco de Chile las sumas que en cada caso se indica: Marcos Luraschi Pandolfi \$ 22.550.000; Abdón Naim Pajundakis \$ 42.603.764; Francisco González del Río \$ 12.400.000; Jorge Quiroz Castro \$ 13.000.000; Eduardo Valenzuela Freraut \$ 11.520.000; Luis Arrau Del Canto \$ 10.000.000; Francisco Donoso Díaz \$ 21.300.000; Sergio González Tagle \$ 15.000.000; Alejandro Gutiérrez Arteaga \$ 16.500.000 y Carlos Calderón Pinto junto a Luis Solar Pinedo, solidariamente, la suma de \$ 59.300.000.

Las sumas que los condenados civilmente deben pagar, serán reajustadas en un porcentaje igual a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo suceda o remplace, entre las fechas que se indican en la demanda para cada uno de los casos, salvo para el caso de Francisco Donoso, pues en dicho caso, el reajuste deberá ser a contar del 30 de abril de 2001 y no a contar del 30 de diciembre de 1999.

Las citadas sumas, debidamente reajustadas, deberán pagarse con intereses corrientes para operaciones reajustables desde que los sentenciados incurran en mora y hasta su pago efectivo.

d.- Se confirma en lo demás la sentencia apelada con declaración que los sentenciados Carlos Cruz Lorenzen; Sergio Cortés Castro, Roberto Salinas Briones, Héctor Quiroz Astorga, Ramón Silva Améstica, Sergio Hinojosa Ramírez, Héctor Peña Véliz, Eduardo Bartholin Zanetta, Gonzalo Castillo Navasal, Nassir Sapag Chain, María Dolores Rufián Lizana y Oscar Araos Guzmán, quedan condenado al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente al **veinticinco por ciento (25%) del perjuicio causado** con su actuar, y que en cada caso está señalado en forma individual en la demanda

civil deducida en contra de cada uno de ellos por parte del Consejo de Defensa del Estado, sumas que al momento de su pago o conversión, será transformado a Unidades Tributarias Mensuales, al valor que dicha unidad tenga a esa fecha.

Si los sentenciados no pagaren la multa impuesta, sufrirán cada uno de ellos, como vía de substitución y apremio, la pena de reclusión, debiendo imputarse un día de privación de libertad, por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual, por resultar más favorable, sin que ella pueda exceder de seis meses

e.- A todos los condenados, de acuerdo a, lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal se les impone además la pena de inhabilitación especial perpetua para cargo u oficio público, y en razón de ello no se les impone la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, por estar esta última subsumida en la primera.

f.- El beneficio de la Libertad Vigilada que se concedió al sentenciado Sergio Cortez, importa quedar sujeto a la vigilancia de la Sección del Medio Libre de Gendarmería de Chile por el mismo tiempo de su condena, debiendo cumplir con las condiciones que impone el artículo 17° de la ley 18.216, a excepción de su letra d);

La Remisión Condicional de la Pena que se concede los condenados Roberto Salinas Briones, Héctor Quiroz Astorga, Ramón Silva Améstica, Sergio Hinojosa Ramírez, Héctor Peña Véliz, Luis Antonio Jara Núñez, Eduardo Bartholin Zanetta, Gonzalo Castillo Navasal, Nassir Sapag Chain, María Dolores Rufián Lizana, lo es por el término de un año; y el de la remisión de la pena concedida a Carlos Cruz Lorenzen y a Oscar Araos Guzmán, los es por el término de sus condenas, debiendo todos estos sentenciados, cumplir con las condiciones que impone el artículo 5° de la ley 18.216, a excepción de su letra d).

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redactó el Abogado Integrante David Peralta A.

Rol Corte N° 2284-2010

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jorge Dahm Oyarzún e integrada por el ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de agosto de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.